



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: APLICA SANCIÓN DE  
MULTA A CAJA DE  
COMPENSACION DE  
ASIGNACION FAMILIAR LA  
ARAUCANA.

SANTIAGO 03 AGO 2015  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 236 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra g) y 28 del D. L. N° 3.538 de 1980, artículo 40° del D.F.L. N° 251, de 1931, 517 del Código de Comercio, Norma de Carácter General 330 de 21 de marzo de 2012, de esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, este Servicio verificó, a través del sitio web [www.laaraucana.cl](http://www.laaraucana.cl), el resultado de las licitaciones públicas 2014 efectuadas por la Caja de Compensación La Araucana, en adelante "la Caja" o "entidad", de los seguros asociados a créditos hipotecarios.

En relación a dichos resultados, se debe considerar que éstos, así como las bases de las respectivas licitaciones, sus modificaciones, preguntas y respuestas sobre ellas, no fueron puestos oportunamente a disposición de esta Superintendencia.

2. Que, el número 24 del Título III.2 de la NCG N° 330 de 2012, dispone lo siguiente: "En la misma oportunidad en que sean puestas a disposición de las compañías, la entidad crediticia deberá enviar a ambas Superintendencia copia de las bases de licitación y de todas las modificaciones que se introduzcan en ellas. Asimismo, deberá remitir a las Superintendencias las preguntas y respuestas sobre las bases de la licitación el mismo día en que éstas sean puestas a disposición de las compañías aseguradoras".

3. Que, revisados los antecedentes de las licitaciones en comento, se concluyó la existencia de las siguientes infracciones a la Norma de Carácter General 330, de este Servicio:

i) En relación al número 4 del Título I, en ambas bases, por requerir cobertura en base a modelos de pólizas no ajustados a cambios derivados de la modificación del Código de Comercio y prohibidos por Resolución N° 171, de esta Superintendencia, de 19.06.14;

ii) Número 5 del Título III.1, en "continuidad de cobertura" por no reflejar todos los requisitos contemplados;

Lo anterior, por cuanto ambas bases no contemplaron los requisitos, que corresponden a los siguientes:

- a. El asegurado o la materia asegurada haya estado cubierto en la póliza colectiva anterior.
- b. Que el hecho esté cubierto también en el nuevo contrato de seguro.
- c. Que la causa del fallecimiento o la invalidez, o la característica de la materia asegurada no haya sido excluida en la póliza colectiva anterior.
- d. Que la causa del fallecimiento o la invalidez, o la característica de la materia asegurada no haya sido objeto de una declaración falsa o reticente, exceptuada la indisputabilidad pactada.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

iii) Letra b del número 7 del Título III.2, por establecer plazo de pago de indemnizaciones desde la recepción del informe final de liquidación;

Lo anterior, por cuanto conforme a la norma citada, el plazo se cuenta desde la notificación de la aceptación de la compañía de la procedencia del pago de la indemnización.

iv) Número 14 del Título III.2, al no haberse iniciado el llamado a licitación de cada cartera con al menos 90 días antes de que expiren los contratos celebrados;

Lo anterior, por cuanto los procesos de licitación del seguro de desgravamen e ITP 2/3 y del seguro de incendio, sismo y adicionales, se iniciaron el 19 de junio de 2014, siendo que el inicio de la vigencia de las pólizas licitadas fue el 20 de agosto de 2014, fecha en que vencían los contratos anteriormente vigentes, por lo que el llamado a licitación fue iniciado con menos de los 90 días requeridos por la norma.

v) Letra a. número 19 del Título III.2, al contemplar cobertura para anexos e instalaciones de construcción posterior y cobertura automática para ampliaciones, sin ajustarse a exigencias previstas;

Lo anterior, por cuanto respecto de la cobertura para anexos e instalaciones construidos posteriormente y no declarados, no se consideró que no puede exigirse a las compañías que cubran riesgos que de acuerdo a la póliza o sus cláusulas adicionales no sean asegurables; en tanto que, respecto de la cobertura automática a las ampliaciones, construcciones o mejoras, además de lo anterior, no se considera límite, constituyendo entonces un monto indeterminado.

Al efecto, cabe considerar que la norma citada dispone que: "No podrá exigirse a las compañías, que cubran riesgos que de acuerdo a la póliza o sus cláusulas adicionales no sean asegurables o cuyo monto sea indeterminado."

vi) Número 24 del Título III.2, al no enviarse en la misma oportunidad en que sean puestas a disposición de las compañías, copia de las bases de licitación, ni de las preguntas y respuestas efectuadas durante la licitación;

vii) Número 9. del Título III.5, al no señalarse en las bases con cuantos decimales debía ser informada la tasa de prima en el formato de ofertas;

viii) Número 12 del Título III.5, al no indicarse en las bases expresamente las condiciones de suscripción de los seguros que se aplicarían al flujo de deudores asegurados que ingresarían al contrato colectivo;

ix) Título III.6 al no remitir a esta Superintendencia un informe detallado sobre el resultado de la licitación, ni el cuadro resumen previsto en la misma norma;

x) En relación al Anexo N° 1, de ambas licitaciones, al no contenerse información sobre perfil de los asegurados, cobertura asegurada y monto de capital asegurado (desviación estándar, máximo y mínimo);

xi) en relación al art. 40 DFL 251, por coberturas a inmuebles de uso comercial que no operen en procesos productivos;

Lo anterior, considerando que en la licitación de incendio se requirió cobertura para inmuebles de uso comercial, en circunstancias que el número 3 del título I de la NCG 330, dispone lo siguiente: "Estas disposiciones serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

naturales y jurídicas cuando el uso del inmueble dado en garantía sea habitacional o esté destinado a la prestación de servicios profesionales".

xii) en relación al art. 517 del Código de Comercio, al permitir modificaciones de la póliza antes de su correspondiente renovación.

4. Que, esta Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 100 de 6 de febrero de 2015, formuló cargos a la Caja, por las infracciones referidas en el número anterior.

5. Que, mediante carta de 20 de febrero de 2015, la Caja, en forma previa a formular sus descargos, hizo presente que los hechos a que se refieren estas infracciones obedecieron a un lamentable error de procedimiento interno que no fue conocido ni aprobado por sus autoridades, los que habrían sido pronta y debidamente enmendados.

6. Que, respecto de los cargos formulados, señalan que en su opinión, admitirían la siguiente diferenciación:

i) Cargos por incumplimientos formales (números iv, vi y x de la formulación de cargos y del considerando 3° de la presente resolución);

ii) Cargos por incumplimientos de fondo en el contenido de las bases, (números i, ii, iii, v, xi y xii de la formulación de cargos y del considerando 3° de la presente resolución; y

iii) Cargos por falta de información en las bases, número vii, viii y x de la formulación de cargos y del considerando 3° de la presente resolución).

7. Que, al realizar sus descargos, señalan, en síntesis, lo siguiente:

i) respecto de los incumplimientos formales, que efectivamente se omitieron las formalidades señaladas por este organismo, lo que se debería a reestructuraciones internas que, coyunturalmente provocaron una limitación en la cadena de información al interior de la organización, que habrían sido corregidas y reestructuradas poniendo especial cuidado, sin perjuicio de tratarse de 120 operaciones, en fortalecer dicha área como la unidad de cumplimiento normativo.

ii) en cuanto a los incumplimiento de fondo, que si bien son procedentes las observaciones formuladas, ellas no se concretaron en un menoscabo a las finalidades de transparencia y eficiencia, ya que en los contratos definitivos celebrados con las compañías de seguro, se habría dado estricto cumplimiento a la normativa, ajustándose a las pólizas aprobadas por la Superintendencia, esto es: Incendio POL 120131490, Desgravamen 220130065, Incapacidad Temporal 2/3 CAD 2 20130067.

iii) en cuanto a los incumplimientos por falta de información, que si bien existió un error en la forma en que se presentó la información en las bases, las compañías habrían contado con toda la información necesaria para concurrir a un proceso de licitación transparente y equitativo. Al efecto, hacen presente que existieron las instancias y el intercambio de información necesario que determinó la concurrencia de 2 compañías oferentes, no habiéndose recibido de ninguna de ellas reclamo por este concepto.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

8. Que, analizados los descargos, resulta lo siguiente:

objeto de la formulación de cargos;

- La Caja ha reconocido las infracciones

- En cuanto a los planteamientos de la entidad referidos en los números ii) y iii) del considerando 7° precedente, cabe tener en cuenta que, aun cuando los contratos definitivos se hayan ajustado a los modelos de pólizas acordes a los cambios derivados de la modificación del Código de Comercio o las compañías que participaron en el proceso hubiesen contado con la información omitida en las bases, no puede obviarse el hecho que los incumplimientos observados pudieron afectar al número de entidades que se interesó en participar de las licitaciones.

9. Que, no obstante lo expuesto, cabe dejar sin efecto el cargo contenido en el número xii) de la formulación de cargos, referido con el mismo número en el considerando 3° de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que más que una vulneración a la norma aludida, resulta que la misma es inaplicable al caso, ya que no podría cumplirse el supuesto previsto en dicha norma en la póliza licitada. En efecto, el que las eventuales modificaciones deban regir para la renovación de un contrato, implica que éstas no pueden considerarse en los contratos de seguros licitados conforme a lo dispuesto en el art. 40 del DFL 251, ya que las renovaciones de éstos son objeto de licitación.

Asimismo, en cuanto al cargo por requerir cobertura en base a modelos de pólizas no ajustados a cambios normativos derivados de la modificación del Código de Comercio y prohibidos por Resolución N° 171 de 19.06.2014, cabe precisar que se mantiene la infracción imputada sólo en cuanto a lo planteado en ella respecto al requerimiento en base a modelos de pólizas no ajustados a los cambios normativos derivados de la modificación del Código de Comercio, y no respecto de lo señalado sobre la prohibición de los mismos, teniendo en cuenta al efecto que la fecha en que se iniciaron los respectivos procesos de licitación coincide con la de la referida resolución.

10. Que, para la determinación de la sanción a aplicar, se ha considerado el número de mutuos hipotecarios endosables que conforman la cartera hipotecaria de la entidad.

#### RESUELVO:

1) Aplíquese a **Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana**, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de U.F. 100 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la Caja antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo N° 30 del D.L. 3.538.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y la acción de reclamación de multa establecida en el artículo 30 del mismo Decreto de Ley, la que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto del total de la multa en la Tesorería General de la República.

y archívese.

Anótese, comuníquese al mercado asegurador

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

